



AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACION	CASO NÚM.: AP-2015-201
Parte Apelada	
-Y-	
PROSOL - UTIER	
Parte Apelante	

DECISIÓN Y ORDEN

D-2018-1506

Cítese Así: 2018 DJRT 57

I- TRASFONDO PROCESAL

El 14 de diciembre de 2015, la parte apelante, PROSOL-UTIER (en adelante apelantes, empleados, unionados) presentó ante este Organismo una Apelación contra la Autoridad de Carreteras y Transportación (en adelante apelada, patrono o ACT) al amparo de la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, conocida como la *Ley de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (en adelante Ley 66-2014). Se alegó violación al Artículo 10 de la Ley 66-2014 por razones de traslado arbitrario y sin justificación a dos empleados de la ACT. Además, el Artículo XVII, Sección I del Convenio Colectivo entre ACT y PROSOL-UTIER del 19 de julio de 2011(en adelante convenio) establece que “cuando la Autoridad necesite trasladar en sus interés exclusivo con carácter permanente a un trabajador regular de una municipalidad, la Autoridad discutirá precisamente con el empleado y la Unión las razones que la obligaron a realizar dicho traslado. La Autoridad no necesitará autorización de la Unión para realizar traslados en aquellas instancias aquí contempladas”. De acuerdo a lo citado los empleados entienden que no está en contravención con la Ley 66-2014 y que la ACT tuvo tiempo para razonable para pautar la reunión según se establece en el convenio.

Luego de ulteriores procesos en el caso, el 25 de agosto de 2016 se celebró audiencia en su fondo y en la misma la representación de ACT solicitó que se viera el caso en rebeldía debido a la falta de la apelada no realizó ofertas para llegar a acuerdo y cerrar el caso. Se le

concedió a las partes hasta el 26 de septiembre de 2016 para presentar los alegatos finales. El 25 de agosto de 2016 se emitió una Resolución recogiendo lo acontecido en la audiencia de ese día.

El 13 de julio de 2017 se emitió una Resolución en la cual se indica que durante el mes de abril de 2017 se había emitido *Informe y Recomendación* en el AP-2015-56 que atendía una controversia similar, que giraba en torno al tema de traslado y en el cual estaban involucradas las partes del epígrafe. Por la similitud de los hechos se concedieron 15 días a la Unión para que expusiera las razones por las cuales no debíamos resolver conforme al AP-2015-56.

El 26 de septiembre de 2016, la ACT presentó *Alegato del Patrono* donde solicitó que la Junta determine si la presentación de la apelación por parte de PROSOL-UTIER ante la Junta fue realizada fuera del término provisto por el convenio. También solicita que se dilucide si conforme al derecho aplicable y al convenio, existe una situación de índole jurisdiccional que prive a la Junta de adjudicar la presente reclamación. Entre las alegaciones en el escrito la ACT alega que del Art. XX del convenio colectivo se desprende que el foro con competencia para atender las controversias que surjan es el Comité de Quejas y Agravios. A su vez, que el término para presentar la querrela o apelaciones de veinte (20) días calendario a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a esta o cuando la parte querellante debió haber tenido conocimiento de ellos. Que la apelación fue presentada el 12 de diciembre de 2015, entendiéndose ciento veinticuatro (124) días después de tomar conocimiento de los hechos que dieron lugar a la apelación. Por lo tanto, fundamentándose en lo esbozado la ACT expone que la Junta carece de jurisdicción para atender la presente controversia. Además, solicitó que declaremos No Ha Lugar la solicitud de la Unión.

El 26 de julio de 2017 se emite una *Resolución* en la cual tomamos conocimiento de la *Moción en Solicitud de Relevo de Representación Legal*, conduciéndole así a la Unión un término de 30 días para anunciar la nueva representación legal. A su vez, tendría quince (15) días para cumplir con lo ordenado en la *Resolución* emitida el 13 de julio de 2017.

El 3 de noviembre de 2017, se emitió *Informe y Recomendación* solicitando la *Imposición de Multa*, indicando que habían transcurrido cien (100) días sin que PROSOL-UTIER compareciera anunciando su nueva representación legal, en cumplimiento con la Resolución

que emitiéramos el 26 de julio 2017. El 4 de diciembre de 2017, PROSOL-UTIER presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando para Presentar Posición*, en la cual alegó que de su expediente no surgía una *Resolución* emitida el 31 de octubre de 2017. Informó que la nueva representación legal de PROSOL- UTIER estaría a cargo del licenciado Jorge Farinacci Fernós y el licenciado Rafael Ortíz Mendoza. Además, solicitó no se le impusiera sanción económica, por no existir constancia en sus expedientes de haber recibido la *Resolución* del 13 de julio de 2017.

La Unión presentó *Alegato de la Unión*. Su representación legal se enfocó en el planteamiento jurisdiccional levantado por la ACT, las alegaciones fácticas, la vigencia y consecuencias de la rebeldía anotada a la ACT. También solicitó se determine si la Junta posee jurisdicción primaria exclusiva para atender la apelación de epígrafe. De así entenderlo, determine si los traslados de los apelantes fueron arbitrarios y caprichosos y que se dieron sin cumplir con la reunión previa exigida por el convenio entonces vigente entre las partes. El documento sostiene que la entidad con jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones cuestionando traslados realizados al amparo de la Ley 66-2014 es la Junta. Además, continuó alegando que la ACT no había presentado argumento o evidencia alguna justificando los traslados o demostrando que estos sean arbitrarios ni caprichosos. Que todo indica que los traslados fueron injustificados, por la existencia de alternativas menos onerosas, como mantener los apelantes en Bayamón y proveerles un vehículo oficial para que no incurrieran en gastos innecesarios de transportación, o pagarles dieta y millaje. Sostuvo que la Ley 66-2014 no dejó sin efecto el deber del patrono de reunirse con el empleado antes del trasladarlo.

Por su parte, PROSOL-UTIER reacciona a la *Resolución* del 13 de julio de 2017 alegando que no se debe resolver conforme a AP-2015-56 por situaciones fácticas considerablemente distintas. Se alude a que los traslados resultaron excesivamente onerosos a diferencia del citado caso donde se obtuvo prueba del traslado específico. De modo que son traslados diferentes con justificaciones y consecuencias distintas.

El 19 de marzo de 2018, emitimos *Resolución* recogiendo lo acontecido en la audiencia, se tomó conocimiento en la *Moción Solicitando Renuncia de Representación Legal y Término para que ACT Anuncie Nueva Representación Legal* y se aceptó a la licenciada Alvarado Arrieta como

la nueva representación legal de la ACT. Se tomó conocimiento del Alegato de la Unión y señalamos audiencia para el 27 de abril de 2018. Posteriormente, en dicha audiencia la Junta se expresó en torno al *Informe y Recomendación Solicitando la Imposición de Multa* emitido el 3 de noviembre de 2017, determinó no acoger la recomendación del oficial examinador. Sin embargo, las partes deben cumplir con las órdenes y resoluciones de este foro y acudir a las audiencias que sean señaladas.

En la audiencia del 27 de abril de 2018, las partes informaron que se habían reunido para someter ofertas de transacción al patrono, pero no habían prosperado. Las partes expresaron que de llegar a algún acuerdo así lo harían constar. Por esto el 14 de mayo de 2018, se emitió un resolución donde se da por sometida la apelación de epígrafe para adjudicación, indicando que de llegar a un acuerdo así lo deberán informar a la Junta.

Analizando las controversias que suscita el caso, se concluye que no existe situación de índole jurisdiccional que prive a la Junta de atender la apelación del epígrafe, no le corresponde al Comité de Quejas y Agravios atender el tema de traslados. La entidad con jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones cuestionando traslados realizados al amparo de la Ley 66-2014 es la Junta. No obstante, el término de veinte (20) días establecido en el Convenio para presentar querellas bajo el proceso de quejas y agravios. El Artículo de la Ley 66-2014 no establece término para ir a Apelación ante la Junta y las cartas enviadas a los apelantes tampoco hacen referencia a un término. La apelación no fue presentada fuera de término, es un hecho que conforme a la Ley 66-2014 no existe un término para presentar una apelación ante la Junta.

En cuanto a los traslados, la Ley 66-2014 prohíbe que los traslados sean utilizados como medida punitiva, hacerse arbitrariamente, o resulten onerosos para el empleado. Por esta razón, entendemos que la reunión que contempla la Sección 1 del Artículo XVII del Convenio, no vulnera o contraviene las disposiciones de la Ley 66-2014 ya que no limita la flexibilidad de la Apelada para realizar traslados y destacados administrativos. Dicha reunión es para discutir previamente con el empleado y la Unión las razones que la obligan a realizar el traslado. La Autoridad no necesitará autorización de la Unión para realizar los traslados. Es decir, el no celebrar la reunión no invalida el traslado. A base de la prueba presentada no

quedo demostrado, no podemos concluir que el traslado de los apelantes haya sido arbitrario y caprichoso.

Este Organismo en Reunión de Junta celebrada el 23 de agosto de 2018, con el voto de sus miembros, determinó acoger las recomendaciones del Oficial Examinador y declarar No Ha Lugar la Apelación. Concorre con la apreciación del Oficial Examinador en torno al análisis realizado conforme a las disposiciones de la Ley 66-2014 y el Artículo XVII, Sección I del Convenio Colectivo entre ACT y PROSOL-UTIER del 19 de julio de 2011.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Por todo lo cual, luego de examinar el expediente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y por la Ley Núm. 66-2014, *supra*, en atención a la Apelación presentada:

SE RESUELVE

SE ACOGE y SE HACE FORMAR PARTE de la presente el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador. En su consecuencia, **SE DECLARA NO HA LUGAR** la Apelación de epígrafe, conforme la prueba presentada no se puede concluir que los apelantes o la Unión hayan incurrido en dejadez o falta de diligencia. La reunión que contempla el Artículo XVIII del Convenio, para discutir un traslado, antes de materializarse no interfiere con las disposiciones de la Ley 66-2014 ya que no limita la flexibilidad de la ACT para realizar los traslados y destacados administrativos. La Autoridad no necesitará autorización de la Unión para realizar el traslado.

Lo acordó la Junta y lo firma la Presidenta Interina.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de diciembre de 2018.

Firmado

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

IV- NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado y/o correo electrónico**, copia del presente documento a las siguientes personas:

Lcda. María Belén Alvarado Arrieta
Calle Resolución Suite 805
San Juan, PR 00920-2707
mbalvarado44@gmail.com

Lcdo. Jorge Farinacci Fernós
Plaza Universidad 2000, Apto. 2005
839 Calle Añasco
San Juan, PR 00925
jofarin@hotmail.com

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

Firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Presidenta Interina